



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN 4115

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA DE OBRA DE CONSTRUCCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado número 20346 del 13 de junio del 2005, la empresa **KADAS S.A.**, ubicada en la avenida carrera 7 No. 166-04, solicitó ante el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), el registro del elemento publicitario tipo valla de obra en construcción de dos caras y tubular, ubicada en la carrera 7 No. 166-4, con frente sobre la vía carrera 7 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en atención al radicado 20346 del 13 de junio del 2005, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico 12371 del 7 de noviembre de 2007:

"1. **OBJETO:** Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo

(...)

3. **EVALUACIÓN AMBIENTAL:**

3.2. *El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: Cuenta con iluminación en lugar en que no está permitido (infringe Artículo 5, literal c, y Artículo 13 Decreto*

Bogotá (in)indiferencia



UIS 4115

959/00), No están permitidas las banderas como elemento de publicidad exterior (artículo 29 del Decreto 959/2000), El elemento se encuentra en área que tiene afectación de espacio público (infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00), Para el trámite es necesario se anexe copia de la licencia de construcción vigente o de radicación del encargo fiduciario (Arts 30 y 34 Dcto 959/2000), Art. 10 Dcto 506/2003 y Art 71 de la Ley 962/2005), Las vallas de obra sólo tiene existencia excepcional y en la cual no se pueden instalar en sitio distinto de la obra que promocionan (Artículo 11 y parágrafo, Decreto 959/2000), En la valla debe figurar en más de \$12.5% de su superficie (y 2 m2) la información solicitada por la SDP (art. 10 numeral 6 Decreto 506 de 2003), Por lo establecido en el Artículo 11 literal a y parágrafo del Decreto 959/2000, las obras en construcción solo pueden contar con una valla por costado vehicular y sentido de exposición y su número total se limita a dos.. En obras en construcción se encuentra permitido instalar hasta dos vallas de visuales no concluyentes, que deberán guardar entre ellas una distancia de 160 metros si observan la misma visual y se ubican en el mismo costado vehicular. Cada valla debe destinar 12.5% del área a la información solicitada por el Departamento Adtivo. De Planeación Distrital.

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. No es viable la solicitud de prórroga, porque no cumple los requisitos exigidos.

4.2. Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial, que anuncia "avenida séptima centro comercial", instalado en el predio situado en la carrera 7 No. 166-4"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

(...)

"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas





La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la normatividad que se refiere al tema de Publicidad Exterior estableció en su contenido, un conducto regular y procedimiento que se debe llevar a cabo con rigurosidad al momento de que los usuarios efectúen la correspondiente solicitud de registro y su consecuente otorgamiento o negación del mismo.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que el artículo 5, literal c) del Decreto 959 del 2000, prohíbe instalar publicidad exterior visual, entre otros, en los siguientes sitios:

"c) (Modificado por el artículo 1º del Acuerdo 12 de 2000). En los sectores residenciales especiales, salvo que se trate de avisos adosados a la pared de establecimientos comerciales, los cuales en los sectores antes señalados, no podrán tener iluminación. Esta prohibición no se aplicará sobre ejes de actividad múltiple ni aquellos establecimientos que por disposición de autoridad competente deban iluminar su aviso en horario nocturno;"

Que asimismo, el literal a) estipula que en las áreas consideradas como espacio público, de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con aquellas que las modifiquen, complementen o sustituyan; se prohíbe se instalen elementos de publicidad exterior visual.

Que el artículo 13 ibídem, prevé que las vallas podrán ser iluminadas interior y exteriormente, siempre y cuando no afecten residencias ni generen servidumbres.

Que igual, el propietario de la valla deberá observar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes 142 y 143 de 1994 o aquellas que reglamenten, modifiquen o sustituyan.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 1 1 5

Que el artículo 29 ib, establece que no se podrá colocar publicidad exterior visual diferente a la señalada en dicha normatividad, no obstante, se podrá innovar las tecnologías a los elementos publicitarios existentes.

Que en el artículo 30 del decreto antes señalado, indica el término que tiene el responsable de la publicidad para registrar el elemento publicitario ante la autoridad competente, y los documentos que debe allegar a la solicitud de registro.

Que en igual sentido, la Ley 962 del 2006, en el artículo 71, señala cuáles son los documentos que el interesado debe allegar junto a la solicitud, ante la autoridad competente, para adelantar cualquier actividad relacionada con construcción y enajenación de inmuebles.

Que el artículo 11, literal a) y el parágrafo del Decreto 959 del 2000, estipulan que:

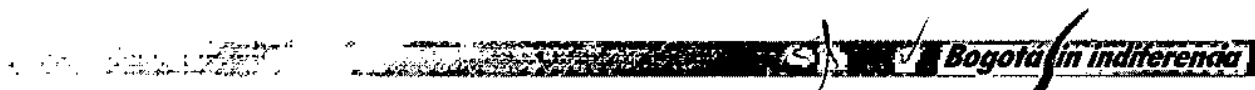
"a) Distancia. La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad;"

(...)

"Igualmente prohibase su instalación en la zona ubicada al costado oriental de la línea determinada por las siguientes vías: avenida séptima desde el límite norte del distrito calle 246, siguiendo por la carrera séptima y su continuación por la carrera sexta hasta la calle 34 sur, siguiendo por ésta hasta la diagonal 36 sur avenida Ciudad de Villavicencio. Se exceptúa de esta prohibición las vallas que anuncien obras de construcción, remodelación, adecuación o ampliación."

Que en el artículo 10, numeral 10.6 del Decreto 506 del 2003, aduce que las vallas que se instalen en el Distrito Capital deben sujetarse, entre otros, a las siguientes reglas:

"En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2).





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 4115

El área de la valla en ningún caso podrá superar 48 metros cuadrados, y en todo caso deberá ser inferior al diez por ciento (10%) del área de la fachada de la obra aprobada sobre el costado respectivo en que se instala la valla."

Que en el caso sometido a estudio, y de acuerdo con los resultados arrojados de la visita técnica practicada en pasado 25 de octubre del 2007, se concluyó que la empresa **KADAS S.A., INCUMPLE** con las exigencias técnicas y ambientales en materia de publicidad exterior visual, toda vez que la valla de obra en construcción cuenta con iluminación en un lugar donde no está permitido, y se encuentra en un área que tiene afectación de espacio público, contrariando lo previsto en el artículo 5, literal a) y c) del Decreto 959 del 2000.

Que asimismo la publicidad en cuestión se ubica en un área de afectación de espacio pública, como tampoco, según el informe técnico, cumple con la exigencia de la distancia que debe guardar frente a los demás elementos publicitarios que se ubican en el mismo sector, contraviniendo lo conceptualizado en el artículos 5, literal a) del Decreto 959 del 2000.

Que de otro lado, la empresa **KADAS S.A.**, no allegó fotocopia de la licencia de construcción vigente o de radicación del encargo fiduciario (Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, Artículo 10 del Decreto 506 del 2003 y Artículo 71 de la Ley 962 del 2005), y además se observó la instalación de banderas, que por disposición legal, no son consideradas como elemento de publicidad exterior visual.

Que finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 10, numeral 10.6 del Decreto 506 del 2003, en el elemento publicitario debe figurar en más de 12.5% de su superficie (y 2 m2), la información solicitada por la Secretaría Distrital de Planeación, no obstante, la valla no contiene esta información.

Que las anteriores consideraciones y con fundamento en el concepto técnico 12371 del 7 de noviembre del año en curso, la empresa **KADAS S.A., INCUMPLE** con las exigencias técnicas y reglamentarias para otorgar el registro al elemento publicitario en cuestión, toda vez que no se ajusta a las condiciones de la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual.

Que los argumentos descritos con anterioridad, son razón suficiente para determinar que **NO** existe viabilidad para el otorgamiento del registro de la publicidad tipo valla comercial de una cara o exposición y tubular, haciéndose necesario que este despacho niegue la solicitud elevada por empresa **KADAS S.A.**, y ordenar al responsable de la misma el desmonte inmediato del elemento de publicidad exterior visual aludido, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el*





U.S. 4115

medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es:

" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo decimosexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente,





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 5 4 1 1 5

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaría del Medio Ambiente delega funciones a la dirección legal ambiental y a su director en su artículo primero literal h) así:

"Expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el registro de la Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra en construcción de dos caras y tubular, ubicada en la carrera 7 No. 166-4, con frente sobre la vía carrera 7 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, solicitado mediante radicado número 20346 del 13 de junio del 2005 por la empresa **KADAS S.A.**, ubicada en la avenida carrera 7 No. 166-04, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la empresa **KADAS S.A.**, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra en construcción de dos caras y tubular, ubicada en la carrera 7 No. 166-4, con frente sobre la vía carrera 7 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se realizará a costa de la sociedad **KADAS S.A.**, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra en construcción de dos caras y tubular, ubicada en la carrera 7 No. 166-4, con frente sobre la vía carrera 7 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución a la empresa **KADAS S.A.**, en la avenida carrera 7 No. 166-04 de Bogotá, por intermedio de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido.

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4115

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 DIC 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Solange Rodríguez Burgos
I.T. 12371 07-11-2007
PEV

 Bogotá sin indiferencia